



TRASLADO DE EXCEPCIONES

Artículo 175 parágrafo 2o de la Ley 1437 de 2011

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-33-012-2017-00127-00
Demandante	Andrés Vicente Marquez Villa
Demandado	Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA"
Sujetos con interés directo	Etelvina Marlene Ávila Salgado, Consuelo de Jesús Beltrán Pinedo, Cooperativa de Trabajadores del SENNA – COOPTRASENA, Fondo de Empleados del SENNA y Servidores Públicos FES

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado Doce Administrativo de Cartagena, y en la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las 8:00 a.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las 5:00 p.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

159
175-

Doctora
LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST
Juez Doce Administrativo del Circuito de Cartagena
E. S. D.



Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICADO:	13001-33-33-012-2017-00127-00
DEMANDANTE:	ANDRÉS VICENTE MARQUEZ VILLA
DEMANDADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA
REFERENCIA:	CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

OMERIS MARIA ORTIZ ESCUDERO, mayor de edad, residente en esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 64.554.872 de Sincelejo y portadora de la Tarjeta Profesional No.108137 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA - Regional Bolívar, según consta en el poder otorgado por la Director Regional, Dr. Jaime Torrado Casadiegos , acordes con las resoluciones de nombramiento, acta de posesión adjuntos, de manera atenta y respetuosa procedo a dar contestación a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, exponiendo para su consideración los siguientes argumentos, con el fin de que sean tenidos en cuenta al momento de proferir sentencia dentro del asunto:

RESPUESTA A LOS HECHOS

Respondo a ellos así:

AL HECHO 1: No me consta, teniendo en cuenta que la entidad que represento desconoce en su totalidad lo expuesto en este numeral. Por lo que me abstengo de hacer afirmaciones o negaciones que no corresponden a mi apadrinada.

AL HECHO 2: Cierto.

AL HECHO 3: cierto

AL HECHO 4: Cierto parcialmente y se aclara que también presentaron solicitudes tendientes a que también se les reconozca el pago de unos derechos laborales por parte de las señoras CONSUELO DE JESUS BELTRAN PINEDO en la fecha del 4 de marzo de 2016 (quien dice ser compañera permanente del finado) y ETELVINA MARLENE AVILA SALGADO el 11 de febrero de 2016 (quien manifiesta ser la esposa del causante), lo cual generó controversia en sede administrativa para definir el reconocimiento y pago a la persona que tiene el derecho de dicha prestación económica.

AL HECHO 5: Cierto, sin embargo, se aclara que la entidad mediante la Resolución 000437 del 14 de junio de 2016, reconoció el monto de (\$5.099.719) por concepto de prestaciones sociales definitivas causada por el fallecimiento del señor WILMER MARQUEZ AYCARDI y se ordenó consignarlos al Banco Agrario hasta que la instancia judicial competente determine a que personas y/o herederos legítimos del finado corresponde el pago. Dado el hecho que se presentaron tres solicitudes que tienden a que se les reconozca dicha prestación, entre las personas que allegaron solicitudes se encuentra: la de la señora YADIRA DEL CARMEN VILLA MANCERA en calidad de compañera permanente del fiando y en representación de su hijo ANDRES VICENTE MARQUEZ VILLA (demandante), la señora CONSUELO DE JESUS BELTRAN PINEDO en calidad de también de compañera

permanente y la señora ELVIRA MARÍA LADRON DE GUEVARA en calidad de cónyuge del causante.

Teniendo en cuenta que se presentó en sede administrativa controversia entre los solicitantes en cuanto a quien corresponde el pago de dicha prestación social, la entidad en virtud de la Resolución 2693 del 15 de noviembre de 2007¹, procedió a dar aplicación a lo establecido en dicha normatividad en el sentido que en el evento de que se presentare controversia entre los pretendidos beneficiarios del seguro, se suspenderá su pago, hasta tanto se decida judicialmente, por medio de sentencia ejecutoriada, a qué persona o personas corresponde el valor del seguro.

Lo anterior, se da en virtud de garantizar el debido proceso de los solicitantes de dicha prestación y tener certeza respecto al beneficiario y/o beneficiarios del seguro de vida a efectos de que la jurisdicción ordinaria defina quine tiene mejor derecho a fin de evitar la afectación del patrimonio económico de los peticionarios que controvierten dicha prestación económica.

AL HECHO 6: Cierto y se aclara que la suma de (\$5.099.719) por concepto de prestaciones sociales definitivas causadas hasta el día 01/02/2016, se reconoció y consignó dicha suma a favor del Banco Agrario hasta que la jurisdicción ordinaria mediante sentencia judicial ejecutoriada determine la persona a quien corresponde el pago de dicha prestación económica teniendo en cuenta la controversia sobre dicha prestación en sede administrativa.

AL HECHO 7: Cierto

AL HECHO 8: Cierto y se aclara que el demandante NO presentó recurso contra la Resolución 000437 del 14 de junio de 2016, ni por intermedio de su representante señora YADIRA DEL CARMEN VILLA MANCERA, no obstante, la señora ETELVINA MARLENE ÁVILA SALGADO interpuso recurso de reposición contra la Resolución 000437 de 2016, el día 7 de junio de 2016, manifestando que a pesar de existir sentencia de divorcio, posteriormente, convivió en unión marital de hecho con el finado por más de 10 años hasta su fallecimiento.

Igualmente, la señora CONSUELO DE JESÚS BELTRÁN PINEDO, interpuso recurso de reposición contra dicho acto administrativo, el 14 de junio de 2016, indicando que también convivió con el causante dentro de sus últimos seis años como compañera permanente.

No obstante, dichos recursos fueron denegadas porque las recurrentes no demostraron la sociedad marital de hecho que alegaban y se confirmó la Resolución 000437 de 2016 en todas sus partes.

AL HECHO 9: Cierto y se aclara que mediante la Resolución 000782 del 8 de septiembre de 2016, proferida por el Director Regional del SENA Bolívar, se resolvió de manera conjunta, los recursos de reposición presentados por la señora ETELVINA MARLENE ÁVILA SALGADO Y CONSUELO DE JESÚS BELTRÁN PINEDO, negando lo pretendido por las recurrentes y confirmando la Resolución 000437 de 2016 que ordenó consignar el

¹ Resolución 2693 del 15 de noviembre de 2007, Por la cual se adopta el manual de prestaciones sociales y otros pagos asociados a la nómina, para los empleados públicos y trabajadores oficiales del SENA.

valor de las prestaciones sociales definitivas del causante al Banco Agrario, hasta tanto se dirima por la justicia ordinaria quien es la persona o personas y en qué porcentaje les corresponde el pago de dicho seguro.

AL HECHO 10: No me consta ya que dicha resolución donde se le reconoce el 50% de la pensión de sobreviviente al actor, es una actuación proferida por COLPENSIONES y, en el presente asunto no se debate dicha prestación social y ni le compete a esta entidad pronunciarse sobre la validez de dicha resolución. Mientras que en el presente asunto lo que se debate es a quien le corresponde con certeza el pago de las prestaciones sociales definitivas reconocidas al finado, es decir, se debate, el pago de una prestación económica ya reconocida que es totalmente diferente a la prestación periódica (pensión de sobreviviente) que en nada influye en el fondo del presente asunto.

AL HECHO 11: No es cierto, los actos acusados fueron proferidos en cumplimiento de las normas superiores; se encuentran amparados de legalidad ya que fueron expedidos en cumplimiento del debido proceso administrativo, están debidamente motivados y que la suspensión en el pago de las prestaciones sociales definitivas reconocidas en la Resolución 437 de 2016, se debe a que dentro del presente asunto no existe certeza jurídica de quien tiene el derecho para recibirlo, teniendo en cuenta la controversia presentada en sede administrativa sobre dicha prestación, por tanto, se ordenó, consignar a órdenes del Banco Agrario la suma reconocida hasta que mediante sentencia ejecutoriada por medio de la jurisdicción ordinaria se defina a quien corresponde el pago de la misma; lo anterior, con el objeto de garantizar el debido proceso de las partes, proteger el patrimonio del demandante y de los terceros interesados en el presente asunto y los recursos públicos de la entidad que tienden a evitar un doble pago sobre una mismo hecho o un pago de lo no debido.

RESPUESTA A LAS PRETENSIONES

En consideración a lo que indicaré frente a los hechos de la demanda, me opongo a las pretensiones solicitadas por el actor así:

A LA PRIMERA: Me opongo a que se declare la nulidad de las Resoluciones 0437 de 14 de junio de 2016, que reconoce y liquida unas prestaciones sociales definitivas y ordena consignarlo en el Banco Agrario hasta que en sede jurisdiccional se resuelva quien es la persona que le corresponde el pago de dicha prestación económica y, la 072 del 8 de septiembre de 2016, que resuelve la el recurso de reposición confirmando la anterior decisión en todas sus parte, proferidas por la Dirección Regional del SENA Bolívar, puesto que no existe fundamento legal que de conformidad a su forma y contenido, desvirtué la presunción de legalidad que reviste los actos acusados. Además, dichas resoluciones no están negando el pago de las prestaciones sociales definitivas al actor, sino que se le está indicando que existe controversia en sede administrativa en cuanto a que se presentaron varios reclamantes sobre dicha prestación, perdiendo la entidad competencia para definir quién es la persona a quien le corresponde el valor del seguro el cual debe ser definido por el juez ordinario.

A LA SEGUNDA: Me opongo a esta pretensión, por ser consecuencia de la anterior declaración y condena en razón que los actos acusados no están negando el pago de las prestaciones sociales definitivas al actor sino que se le está indicando el estado en el trámite para el pago de las mismas e informando el trámite a seguir, actuaciones que están amparadas de buena fe.

A LA TERCERA: Me opongo a esta declaración y condena por ser consecuencia de las anteriores declaraciones, ya que el SENA ha actuado de buena fe en el trámite para el pago

de las prestaciones sociales del actor, además, dentro del proceso no existe prueba alguna que indique que la accionada ha actuado de mala fe, por lo tanto, no es procedente la declaración de sanción moratoria por falta de pago de las prestaciones sociales ya que dentro del plenario no existe prueba que desvirtúe el actuar de buena fe de la entidad para que esta pretensión sea procedente.

Por consiguiente, el reconocimiento y posterior suspensión el pago de las prestaciones sociales definitivas al actor y consignación en una entidad bancaria hasta tanto se defina por el juez ordinario a quien corresponde el pago del mismo, dicha suspensión en el pago del seguro de vida, tiene como efectos, garantizar el debido proceso y el patrimonio económico de los solicitantes en sede administrativa.

A LA CUARTA: Me opongo a esta solicitud de condena por ser consecuencia de las anteriores declaraciones y condenas.

EXCEPCIONES

Solicito declarar probadas la siguiente excepción Excepciones Fondo:

BUENA FE.

Se invoca el principio de la buena fe previsto en el artículo 83 de la Constitución Política según el cual:

"...las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas",

En armonía con lo dispuesto en el artículo 1603 del Código Civil, se indica que el SENA en el trámite para el pago de las prestaciones sociales definitivas al actor ha venido actuando de buena fe y dentro del plenario no existe prueba alguna que la entidad haya actuado de mala fe, por consiguiente, no es procedente el pago de intereses moratorios por no pago oportuno el pago de las prestaciones sociales definitivas que alega el actor. Teniendo en cuenta que, de acuerdo al artículo 65 del C.S. del T. se debe demostrar por el demandante la mala fe de la accionada para que proceda dicha sanción, circunstancia que no es procedente porque dentro del plenario está acreditado que el SENA frente al reconocimiento y trámite para el pago de las prestaciones del actor ha actuado con transparencia, buena fe y de conformidad con los principios de la función pública establecida en el artículo 209 de la CN y atendiendo al interés general.

Adicionalmente, cabe indicar que la suspensión en el pago de las prestaciones sociales definitivas se estableció con fundamento, que trata sobre el procedimiento para el pago de dicha prestación, en el sentido de establecer que en el evento de que se presente controversia en sede administrativa en cuanto a los reclamantes de dicha prestación el pago se suspenderá hasta tanto mediante sentencia ejecutoriada se decida a que personas o personas corresponde el valor de las prestaciones sociales definitivas.

La anterior, suspensión se realiza con fundamento en garantizar el debido proceso (artículo 29 CN) de los reclamantes de dicha prestación, salvaguardar el patrimonio económico tanto de los solicitantes como el de la entidad a fin de evitar cualquier yerro que contribuya a un detrimento patrimonial.

Así las cosas, dicha suspensión es acorde con el principio de buena fe constitucional que caracteriza mi defendida en sus actuaciones en sede administrativa.

EXCEPCIÓN DE PAGO DE LA OBLIGACIÓN

El Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, el día 14 de octubre de 2016, consignó al Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales a órdenes del Juzgado 1 Laboral Del Circuito de Cartagena, el pago total de las prestaciones sociales definitivas causado por el fallecimiento del señor WILMER MARQUEZ AYCARDI, a fin de que la controversia de los reclamantes sea resuelta por la jurisdicción ordinaria, dado el hecho de que la obligación reclamada por el actor se encuentra actualmente pagada pero actualmente se encuentra suspendido la entrega del mismo a la persona que de forme certera acredite dicho derecho, debido a la controversia presentada en sede administrativa, perdiendo competencia la entidad para definir el presente asunto.

FALTA DE COMPETENCIA

El presente asunto, al actor no se le está negando el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales definitivas, dado el hecho que los actos acusados reconocen dicha prestación y suspende su pago, hasta tanto que la jurisdicción ordinaria resuelva la controversia presentada entre los varios reclamantes de dicha prestación en sede administrativa, siendo el Juez Laboral quien tiene la competencia para conocer de dicha controversia.

EXCEPCIONES DE CARÁCTER GENERICO.

Las demás que aparezcan probadas durante el proceso y que por no requerir de formulación expresa el despacho deberá decretarlas de oficio.

FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA DE NUESTRA DEFENSA

La entidad que represento no ha violado las disposiciones aludidas por el demandante referentes a los artículos 13, 44, 45 y 83 de la Constitución Política, así como tampoco la Ley 1098 de 2006 (Ley de Infancia y de Adolescencia) Aclarando que en nada fundamenta el actor en qué sentido dicha Ley fue quebrantada por los actos acusados, en igual sentido retrotrae unas disposiciones establecidas en la Ley 1437 de 2011, sin embargo, no presenta ningún tipo de concepto que indique en qué sentido las resoluciones demandadas quebrantan tales disposiciones, careciendo el accionante de motivación respecto a los cargos que imputa a los actos administrativos acusados.

Teniendo en cuenta los argumentos planteados por la parte accionante en el libelo introductorio, cabe mencionar que los actos acusados no vulneran derecho alguno al accionante, porque se resalta que la prestación prestaciones sociales definitivas que pretende, fue reconocida y consignada hasta tanto se resuelva a quien es la persona que corresponde dicho pago.

De conformidad con el Manual de Prestaciones sociales del Sena se establece respecto a las liquidaciones de las prestaciones sociales definitivas lo siguiente:

"(...) LIQUIDACIÓN DEFINITIVA DE SALARIOS Y PRESTACIONES

Cuando el empleado público o trabajador oficial del SENA se retira del servicio por cualquier causa establecida en la ley, se debe liquidar, reconocer y pagarle, mediante

Resolución motivada, los siguientes conceptos, causados hasta el día anterior al de su desvinculación de la entidad, teniendo en cuenta lo indicado en este manual para cada concepto:

- Asignación básica mensual que no se le haya pagado por nómina
- Auxilio de transporte que no se le haya pagado por nómina
- Subsidio de alimentación que no se le haya pagado por nómina
- Prima de localización que no se le haya pagado por nómina
- Prima de navegación que no se le haya pagado por nómina
- Horas extras, recargo nocturno, dominicales y festivos que no se le haya pagado por nómina
- Prima Técnica que no se le haya pagado por nómina
- Prima semestral proporcional
- Prima de navidad proporcional, por doceavas
- Vacaciones causadas que se le adeuden y las proporcionales
- Prima(s) de vacaciones causada(s) que se le adeude(n) y las proporcionales
- Bonificación especial de recreación causada(s) que se le adeude(n) y las proporcionales • Cesantía e intereses causados, si estaba afiliado al Fondo Nacional de Vivienda del SENA • Bonificación para trabajador oficial pensionado, si es el caso.

Para la expedición de la Resolución motivada que liquide, reconozca y ordene el pago de los respectivos conceptos, se requiere obtención previa del certificado de disponibilidad presupuestal; para el trámite de pago se requerirá registro presupuestal.

Los términos máximos para expedir la Resolución y hacer el pago de la liquidación, son los indicados en el capítulo "AUXILIO DE CESANTIA E INTERESES A LAS MISMAS // ... // Trámite para el pago de cesantías por anticipo o desvinculación definitiva".

*Si el reconocimiento y pago no se hace en los términos que allí se indica, la ley ha establecido una sanción moratoria equivalente a un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago; sin embargo, la entidad repetirá contra el funcionario cuando la mora se produjo por su culpa. **Por lo anterior, si no se conoce una cuenta para consignarle al exfuncionario el valor de los salarios y prestaciones definitivas, ni él se presenta a reclamar el pago, el valor de la liquidación se debe consignar en la cuenta que señale el Juzgado Laboral de la ciudad, o el Juzgado Laboral que esté de reparto si son varios, indicando el nombre del exfuncionario y el concepto de la consignación, sin que este trámite exceda el término establecido para el pago de las cesantías.***

En el evento que el retiro del servicio sea por muerte del empleado o trabajador, se deben pagar además los siguientes conceptos:

- Seguro de vida
- Subsidio para funerales de trabajadores oficiales y subsidio por muerte de trabajador oficial en zona de orden público, si es el caso.

El trámite previo que debe adelantarse para el pago está especificado en cada uno de estos conceptos (...)."

De lo anterior, se advierte los conceptos que se deben tener en cuenta al momento de liquidar las prestaciones sociales definitivas de cualquier ex empleado o ex trabajador de la entidad, conceptos que deben estar generados al momento de su desvinculación y que deben ser reconocidos en la Resolución que liquida, reconoce y ordena el pago de las mismas, que en el presente asunto, se advierte de manera fehaciente en la Resolución 437 de 2016, los conceptos reconocidos y generados a fecha del 1 de febrero de 2016 y los reajustes salariales de ley durante la mencionada anualidad.

Adicionalmente, se advierte las sanciones en la mora del reconocimiento y pago de la misma, así como la posibilidad de consignar a órdenes del Juzgado Laboral el valor de las prestaciones sociales definitivas reconocidas en el evento de que no se conozca la cuenta del exfuncionario; identificando al exfuncionario y el concepto de la consignación.

En el asunto de marras, se expidió la resolución dentro del término oportuno, reconociendo y liquidando las prestaciones sociales del actor y dichas sumas fueron consignadas en el banco Agrario a órdenes de los Juzgados Laborales, a nombre del WILMAR MARQUEZ AYCARDI, por concepto de prestaciones sociales, es decir, que no solo se cumplió con el procedimiento administrativo de reconocimiento de dicha prestación, sino que también, se generó el pago de la misma, en virtud del principio de la buena fe, es decir, que no se configura la sanción establecida en dicha normatividad.

En armonía con lo anterior, cabe resaltar que para expedir la resolución y el pago de liquidación de las prestaciones sociales, se debe seguir el procedimiento para el pago de cesantías por anticipado o cesantías definitivas, establecidas en el Manual de Prestaciones Sociales del SENA, el cual establece:

“(…) Trámite para el pago de cesantías por anticipo o desvinculación definición.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al retiro del servidor público o de la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías parciales, el SENA deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley, previa obtención del certificado de disponibilidad presupuestal.

En caso de que la solicitud de avance de cesantías esté incompleta, el funcionario responsable del trámite deberá informárselo al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes; una vez aportados estos documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta dentro de los quince (15) días hábiles siguientes.

Contra la Resolución que reconoce las cesantías y sus intereses procede los recursos de la vía gubernativa, que podrán ser presentados por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del edicto.

El SENA tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha en que quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para hacer el registro presupuestal y cancelar esta prestación social.

En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales el SENA está obligado a reconocer y cancelar de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término anteriormente previsto. Sin embargo, la entidad repetirá contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este (...).”

De lo anterior, se advierte que el SENA dio cabal cumplimiento a las normas expuestas para la expedición de la Resolución de Liquidación de prestaciones sociales definitivas del actor, cumpliendo con el debido proceso administrativo que caracteriza a mi defendida y el pago del mismo se realizó consignado ordenes de los jueces laborales y a nombre del finado las suma reconocida por dicha prestación social causada.

Decantado lo anterior, se indica que la entidad al ordenar el pago a orden de los juzgados laborales, actuó de buena fe, garantizando el debido proceso administrativo y respetando

los derechos patrimoniales de los demandantes que en sede administrativa, quienes presentaron controversia frente a la solicitud de que se les reconozca el pago de dicha prestación, por ende, la suspensión del pago se debe a que la entidad perdió competencia para decidir de forma cierta a quien corresponde recibir el pago de las prestaciones sociales definitivas causadas, siendo el juez ordinario el juez natural competente para conocer de la presente controversia.

Así las cosas, se indica que los actos acusados se encuentran amparados de legalidad y se encuentran debidamente motivados, respetando las normas superiores y ordenamiento jurídico.

Caso concreto.

En el asunto de marras, el señor ANDRES VICENTE MARQUEZ VILLA, El accionante frente a los actos administrativos acusados le atribuye un cargo: correspondiente al de falsa motivación. Manifestando que los actos acusados se encuentran falsamente motivados, porque se omitió considerar el hecho que el accionante al momento del fallecimiento del señor WILMER MARQUEZ AYCARDI, tenía la condición de hijo del finado y que por tal circunstancia la administración debió reconocer el pago del (50%) de las prestaciones sociales definitivas causadas al menor y proceder suspender el otro porcentaje correspondiente a los otros reclamantes.

Que dicho porcentaje debió reconocerse al accionante porque a la fecha de la muerte del causante el actor era menor de edad contando con una protección constitucional especial, situación que desconoció la demandada y que al no reconocer el porcentaje correspondiente al actor se incurrió en falsa motivación, por tanto, los actos acusados se encuentran viciados de nulidad.

De la falsa motivación como vicios invalidantes de los actos administrativos.

Respecto a la motivación como elemento del acto administrativo, esta se entiende como la expresión de los móviles que impulsaron al titular de la función administrativa a adoptar determinada decisión. Comporta los fundamentos de hecho y de derecho que la autoridad ha debido tener en cuenta para pronunciarse en uno u otro sentido.

En ese orden, los fundamentos de hecho constituyen los supuestos fácticos en los que se soporta la decisión, mientras los de derecho vienen a ser los cimientos de orden constitucional y legal que sirvieron de base a la autoridad para decidir determinado asunto.

Siguiendo con el hilo de lo expuesto, es necesario puntualizar que se habla de "falsa motivación" cuando se presenta una disconformidad entre la realidad fáctica y jurídica que ha debido servir de fundamento al acto y los fundamentos fácticos y jurídicos que finalmente quedaron consignados en la decisión administrativa.²

Para la Corte Constitucional la motivación de los actos administrativos tiene fundamento en el principio de publicidad establecido por el artículo 209 de la Constitución Política, como uno de los principios que orientan la función administrativa. Particularmente, la motivación es aquella en la que se plasman las razones de hecho y de derecho que dan lugar a la decisión que se expide.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia del 23 de marzo de 2017, C.P.: Gabriel Valbuena Hernández, Radicado: 11001-03-25-000-2016-00019-00 (0034- 2016).

A partir de lo anterior, puede afirmarse que los actos administrativos deben estar motivados expresando las disposiciones normativas y las razones de hecho que dieron lugar a la decisión que se adopta. Al respecto, no puede olvidarse que todo acto administrativo tiene un móvil o motivo determinante para su expedición, esto es, ha estado precedido de unas circunstancias de hecho o de derecho que deben incluirse dentro de su texto. Así, la motivación se convierte en un elemento fundamental para determinar las causas que impulsaron a la administración a manifestar su voluntad.

Para establecer si se incurre en esta causal de nulidad del acto administrativo, se hace necesario examinar los antecedentes fácticos y jurídicos del mismo, para llegar a concluir que existe una incongruencia entre los motivos invocados por el funcionario y la decisión final. Así, habrá falsa motivación cuando al analizar el acto administrativo se evidencia la divergencia entre la realidad fáctica y/o jurídica con los motivos esgrimidos en el acto administrativo.³

Desde hace varios años el Consejo de Estado ha manifestado que para que haya lugar a la declaración de falsa motivación *"es necesario que los motivos alegados por el funcionario que expidió el acto, en realidad no hayan existido o no tengan el carácter jurídico que el autor les ha dado, o sea que se estructure la ilegalidad por inexistencia material o jurídica de los motivos, por una parte, o que los motivos no sean de tal naturaleza que justifiquen la decisión tomada"*.⁴

Adicionalmente la jurisprudencia, en lo relativo a la revisión judicial de la falsa motivación de un acto administrativo, ha señalado que quien aduce que se ha presentado dicha causal *"tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícita o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos"*.⁵

De acuerdo con lo anterior, se concluye lo siguiente: (i) la falsa motivación puede estructurarse cuando en las consideraciones que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, y (ii) quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la carga probatoria (*onus probandi*) de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos.⁶

Además también se puede afirmar que los elementos indispensables para que se configure la falsa motivación son: i) la existencia de un acto administrativo motivado total o parcialmente, pues de otra manera estaríamos frente a una causal de anulación distinta; ii) la existencia de una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la administración

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B" Sentencia del 8 de septiembre de 2017, C.P.: Sandra Lisset Ibarra Pérez, Radicado: 54001-23-31-000-2009-00182-01(3555-14).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 21 de junio de 1989, C.P.: Álvaro Lecompte Luna.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 28 de octubre de 1999, expediente: 3.443, C.P.: Juan Alberto Polo Figueroa.

⁶ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 9 de octubre de 2003, expediente 16.718, C.P.: Germán Rodríguez Villamizar.

pública o la calificación de los hechos, y iii) la efectiva demostración por parte del demandante del hecho de que el acto administrativo se encuentra falsamente motivado.

Teniendo en cuenta lo establecido por el Consejo de Estado, respecto a la falsa motivación y lo argumentos planteados por el accionante en relación a dicho vicio de nulidad, se advierte que dicho cargo en el presente cargo NO tiene vocación de prosperidad, porque dentro del plenario no existe prueba que demuestren que los fundamentos de hecho y de derecho aducidos por el SENA en los actos acusados fuesen contrarios a la realidad.

Está plenamente demostrado con el expediente administrativo allegado con la presente contestación que los fundamentos de hecho que se manifiestan en los actos administrativos, son acorde con lo allegado para el trámite del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales definitivas causadas.

Que dicho prestación social no ha sido negada como lo manifiesta el demandante, ya que se advierte en la parte resolutive de los actos demandados que se reconoce y liquida las prestaciones sociales definitivas del señor WILMAR MÁRQUEZ AYCARDI.

No obstante, respecto al pago de dicha prestación esta se encuentra suspendida hasta tanto mediante sentencia debidamente ejecutoriada determine a que persona o personas corresponde el pago de dicha prestación.

Cabe resaltar, que la suma reconocida por las prestaciones sociales definitivas fue consignada en el Banco Agrario conforme se advierte en los comprobantes de pago allegados al proceso. Tal situación se realizó en observancia que frente al conflicto presentado en sede administrativa sobre la persona que tiene el derecho sobre dicha prestación, el pago se suspendió en virtud de dicha controversia, quedando en manos del juez definir a quien corresponde de manera cierta el pago de la misma, en el sentido, de que en el evento de que se presente controversia frente a los beneficiarios de dicho seguro, el pago del mismo se suspenderá hasta tanto el conflicto sea resuelto por el juez ordinario.

Teniendo en cuenta lo anterior, se indica que los actos acusados están plenamente motivado ya que en los considerandos de los actos cuestionados, se advierte que se presentaron varias solicitudes respecto al reconocimiento y pago de dicha prestación, donde cada solicitante reclama el derecho sobre las prestaciones sociales definitivas; se advierte que el demandante ANDRES VICENTE MARQUEZ VILLA, por intermedio de su señora madre YADIRA DEL CARMEN VILLA MANCENA, presentó solicitud de que se le pagara tal prestación, al igual que las señoras ETELVINA MARLENE DE AVILA SALGADO Y CONSUELO DE JESUS BELTRAN PINEDO, ambas en calidad de compañeras permanentes, reclaman el pago de dicha prestación.

Frente a tal circunstancia, conforme se advirtió en los fundamentos facticos y normativos de la presente contestación, se resaltó que en caso de controversia entre los diferentes beneficiarios de dicha prestación económica, la administración (en este caso el SENA), perdía competencia para definir quién o quiénes son las personas con el derecho para recibir el pago de las prestaciones sociales definitivas; por ello, se resalta que el reconocimiento de dicha prestación esta generada y consignada en el Banco Agrario, hasta que se defina mediante sentencia ejecutoriada, el titular del derecho y el porcentaje en que se pagará.

Por ende, en el presente asunto, contrario a como lo manifiesta el accionante, NO se le está exigiendo documentación adicional para el reconocimiento de tal prestación, sino que el pago se suspendió por existir controversia.

Que dicha suspensión en el pago de las prestaciones sociales definitivas, tampoco vulnera el artículo 13 constitucional, respecto al derecho de la igualdad, ya que con dicho accionar, lo que se pretende es garantizar el debido proceso administrativo frente a las controversias presentadas entre los diferentes beneficiarios, garantizando su derecho a la igualdad entre los diferentes reclamantes, teniendo en cuenta que la definición a quien compete el derecho en estos casos es de la jurisdicción ordinaria.

Es decir, que los actos acusados fueron expedidos garantizando el debido proceso administrativo y el patrimonio económico no solo de los beneficiarios, sino también del Estado, a fin de evitar reconocer y/o negar a la persona o personas que corresponde de dichas prestaciones, todo lo anterior, es acorde con el principio constitucional de buena fe, que se materializa en el asunto de marras con las actuaciones surtidas por la entidad, en reconocer las prestaciones sociales definitivas causadas y consignar su valor en el Banco Agrario a órdenes de los juzgados laborales, para que definan el beneficiario.

Adicionalmente, se indica que los actos acusados no vulneran los derechos de los niños y ni de los adolescentes, como lo afirma el accionante, toda vez que los actos demandados no están negando el reconocimiento de las prestaciones sociales definitivas, el cual ya está materializado, solamente, está suspendido su pago hasta tener certeza del titular y/o beneficiario de dicha prestación, por parte de la justicia ordinaria, toda vez que el SENA, perdió competencia para definir a quien paga dicha prestación.

Cabe indicar que el actor retrotrae la Resolución GNR105288 del 14 de abril de 2016, expedida por Colpensiones, mediante la cual se reconoce al demandante el pago del 50% de una pensión de sobreviviente, mientras que el otro 50%, se encuentra suspendido por el conflicto planteado entre las compañeras permanentes del finado.

Sin embargo, tal resolución, no es aplicable al presente asunto, ni por analogía, ya que se trata de dos temas distintos (prestaciones sociales definitivas: que es una prestación social reconocida por el SENA, mientras que la pensión de sobreviviente: es una prestación periódica reconocida por Colpensiones), temas disímiles que fueron resueltos por dos entidades diferentes; es decir, que tal interpretación por parte de Colpensiones NO es aplicable en el presente asunto que trata sobre una prestación social, sometida a término de caducidad y prescripción.

En ese sentido, la suspensión del pago de las prestaciones sociales definitivas reconocidas, no pretende dilatar el procedimiento del mismo, sino que constituye en una garantía constitucional, de actuar de conformidad con el debido proceso, la buena fe en la actuación por parte del SENA y la protección del patrimonio económico de los solicitantes de tal prestación social. Por tanto, los actos acusados no infraccionan de forma directa el acto en que se fundó, sino que se actuó de conformidad como lo establece dicha resolución en el evento en que se presente controversia, ya que en dichas casos el SENA pierde competencia para definir a quien o quienes son las personas que tienen el derecho a recibir el pago de las prestaciones sociales definitivas reconocidos. Correspondiéndole en este caso, a la jurisdicción ordinaria definir el titular de dicho derecho.

Por tanto, se reitera que el presente cargo NO está llamado a prosperar, toda vez que los actos acusados fueron expedidos respetando el procedimiento establecido en las normas superiores. Fueron puestos en conocimiento a los demandados en debida forma que garantizan la validez y vigencia de los mismos.

Con base en las anteriores consideraciones, solicito a su despacho, de manera atenta y respetuosa absolver a mi representada de todas y cada una de las pretensiones de la presente demanda.

OTROS ASPECTOS DE ESTA CONTESTACION DE DEMANDA

Contestados en los anteriores términos los hechos de la demanda, propuestas las excepciones y establecidas las razones de nuestra defensa procedo a darle cumplimiento a los otros requisitos que para el efecto trae el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

- a. El demandado según el texto de la demanda, lo es el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, es por esta razón que me han conferido poder para que los represente en este proceso.
- b. El Procurador o Representante de la demandada lo es la suscrita abogada OMERIS ORTIZ ESCUDERO, por lo que solicito a su despacho, comedidamente, reconocermé personería.
- c. Las notificaciones personales que deban hacerse a la demandada o a la suscrita apoderada pueden dirigirse a la sede del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA Regional Bolívar ubicado ternera kilometro uno vía Turbaco de la ciudad de Cartagena de indias. El correo electrónico institucional destinado a recibir las notificaciones judiciales es el siguiente: servicioalciudadano@sena.edu.co, el correo electrónico de la suscrita es oortize@sena.edu.co Tel. Celular 312-6656617.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- Expediente administrativo del señor WILMER MARQUEZ AYCARDI (finado).

ANEXOS

Poder con el que actúo.

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

De esta forma dejo contestada la demanda de la referencia.

Atentamente,



OMERIS ORTIZ ESCUDERO
C. C. No. 64.554.872 Sincelejo
T. P. No. 108137 del C.S.J.

Doctora
LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST
Juez Doce Administrativo del Circuito de Cartagena
Ciudad

PROCESO:NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 13001-33-33-012-2017-00127-00
DEMANDANTE: ANDRES VICENTE MÁRQUEZ VILLA
DEMANDADO: SENA

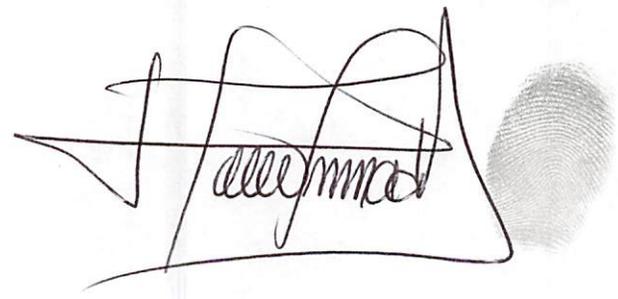
JAIME TORRADO CASADIEGOS, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cartagena de Indias, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.147.752 expedida en Abrego (Norte de Santander), en mi condición de Director del Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA, Regional Bolívar, Establecimiento Público Nacional, adscrito al Ministerio de Trabajo, en virtud de la asignación de funciones a la Dirección Jurídica establecida en la Resolución No. 0236 del diecisiete (17) de febrero del dos mil dieciséis (2016), en su artículo segundo (2), por el presente documento confiero poder especial, amplio y suficiente a la Dra. OMERIS MARIA ORTIZ ESCUDERO, mayor de edad, residente en esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 64.554.872 de Sincelejo y portadora de la Tarjeta Profesional No.108.137 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Entidad actúe en defensa de los interés institucionales, en el asunto de la referencia.

La Dra. OMERIS MARIA ORTIZ ESCUDERO, queda facultada para notificarse, contestar demanda presentar excepciones, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, conciliar conforme las decisiones que adopte la Entidad a través del Comité Nacional de Defensa Judicial y conciliaciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 640 de 2011 y demás normas concordantes y en general para ejecutar todas las gestiones tendientes al cumplimiento del mandato que se le confiere, con excepción de la facultad de recibir, transigir. Desistir, renunciar y reasumir.

Sírvase señor Juez, reconocer personería a la Apoderada en los términos del presente poder que sustento con fotocopia de la Resolución No. 0236 del diecisiete (17) de febrero del dos mil dieciséis (2016), la Resolución de nombramiento No. 02539 de 2 de Septiembre de 2010, Acta de posesión No. 00114 de 3 de Septiembre de 2010.

Atentamente,


JAIME TORRADO CASADIEGOS
C.C. No. 88.147.752 de Abrego (N. de Sder)



Acepto:


OMERIS ORTIZ ESCUDERO
C. C. No. 64.554.872 Sincelejo
T. P. No. 108137 del C.S.J.







Testimonio de Firma Registrada Ante el Notario tercero del Círculo de Cartagena

Hace constar que la firma que aparece en el documento anexo corresponde con la registrada en esta notaria por:

JAIME TORRADO CASADIEGOS

Identificado con C.C. **88147752**

Se advirtió que la firma registrada no es procedente respecto de documentos donde se pacten obligaciones.

Cartagena:2017-10-31 09:11



Para constatar la autenticidad de este documento, pasadas 6 horas de la fecha del mismo puede consultar en <http://notariaterceradecartagena.com/consulta-tramite.html>



411511

Notaría de Cádiz



Testimonio de Firma Registrada Ante el Notario torero del Circulo de Cádiz

Hace constar que la firma que aparece en el documento anexo corresponde con la registrada en esta notaría por:

JAIIME TORRADO CASADIEGOS

identificado con C.I. 88447782

Se advierte que la firma registrada no es procedente respecto de documentos donde se pacten obligaciones.

Cádiz, 2017-10-31 09:11

Para constatar la autenticidad de este documento, pasadas 8 horas de la fecha del mismo puede consultar en <http://notariatosercadizgana.com/consulta-firma.html>



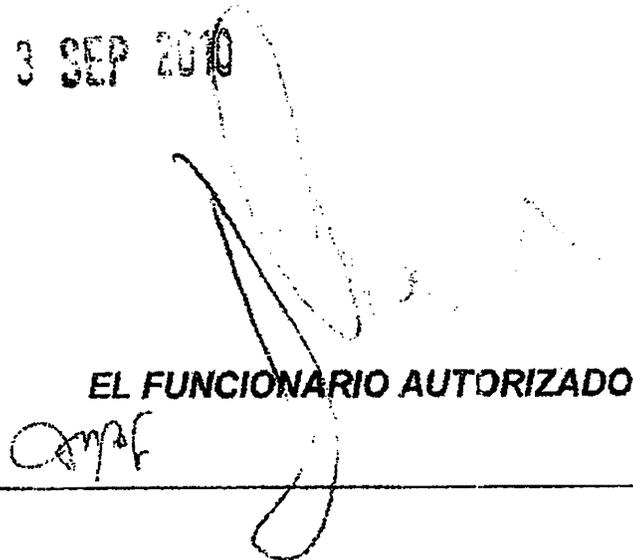
Ante el **DIRECTOR GENERAL DEL SENA**, doctor **DARÍO MONTOYA MEJÍA**, se presentó el doctor **JAIME TORRADO CASADIEGOS**, portador de la cédula de ciudadanía No. **88.147.752**, con el objeto de tomar posesión legal del cargo de **DIRECTOR REGIONAL GRADO 07** de la **REGIONAL BOLÍVAR**, conforme al **NOMBRAMIENTO ORDINARIO**, ordenado mediante Resolución No. 02539 del 02 de septiembre de 2010, de la Dirección General.

Juro respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución, las Leyes, los Reglamentos de la Entidad y desempeñar con eficiencia los deberes y responsabilidades del cargo.

Para constancia se firma a los, **03 SEP 2010**



EL POSESIONADO



EL FUNCIONARIO AUTORIZADO

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

88.147.752

NUMERO

TORRADO CASADIEGOS

APELLIDO

JAI ME

[Handwritten signature]

DE
BIA



170



IMPRESION DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 01-ABR-1963
ABREGO
(NORTE DE SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

O+

M

ESTATURA

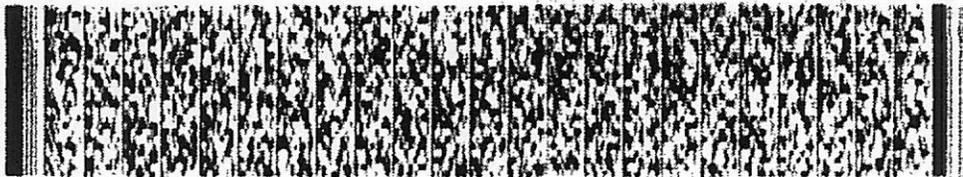
G. S. RH

SEXO

22-OCT-1981 ABREGO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADORA NACIONAL
ALMAREATRIZ BÉNGIG LOPEZ



A-0590100-30130597-N UDRA147752-20050801

0494105211A-02 106800512

16

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en el artículo 4 numeral 3° y 26 del Decreto 249 de 2004

CONSIDERANDO:

Que por disposición del Artículo 23 del Decreto 249 del 28 de enero de 2004, "Las Direcciones Regionales y la Dirección Distrito Capital, será ejercidas por un Director de libre remoción, que será representante del Director General, escogido por el correspondiente Gobernador o conformidad con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 305 de la Constitución Política, de temas seleccionadas mediante un proceso meritocrático y tendrán la responsabilidad de coordinar, administrar y velar por la ejecución de las actividades del SENA y de los Centros de Formación Profesional Integral, dentro del Área de su jurisdicción conformada por el respectivo Departamento o por el Distrito Capital, según caso, así como las delegaciones que al efecto realice la Dirección General del SENA. (...)".

Que mediante la Resolución No. 0094 del 23 de enero de 2009, el Director General de la Entidad declaró abierto el proceso meritocrático para integrar la terna de elegibles para ocupar entre otros, el cargo de Director Regional Grado 07 de la Regional Bolívar, e. cual fue llevado a cabo por el SENA.

Que mediante la Resolución No. 02319 del 5 de agosto de 2010, se reinició el proceso meritocrático abierto mediante Resolución No. 0094 de 2009.

Que en cumplimiento del numeral 13 del artículo 305 de la Constitución Nacional "Son atribuciones del Gobernador: // 13. Escoger de las ternas enviadas por el jefe nacional respectivo, los gerentes o jefes seccionales de los establecimientos públicos del orden nacional que operen en el departamento, de acuerdo con la ley.", se envió mediante oficio No. 2-2010-013476 del 09 de agosto de 2010, las hojas de vida de la terna seleccionada de conformidad con el proceso meritocrático realizado por el SENA.

Que mediante oficio No. 1-2010-016025 del 18 de agosto de 2010, el Gobernador (E) del Departamento de Bolívar selecciono al doctor Jaime Torrado Casadiegos para ocupar el cargo de Director Regional Grado 07 de la Regional Bolívar.

Que en cumplimiento de la Directiva Presidencial No. 03 del 4 de agosto de 2006, mediante oficio No. 2-2010-014528 del 23 de agosto de 2010 se gestionó ante el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la publicación en la página Web de la hoja de vida del doctor Jaime Torrado Casadiegos, por el término de tres días, la cual se realizó a partir del 27 de agosto de 2010. En la página Web del SENA la hoja de vida se publicó a partir del 23 de agosto de 2010 y por el mismo término.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar la siguiente novedad en la planta de personal adoptada para la Entidad por el Decreto No. 249 de 2004:

1. Nombres y Apellidos JAIME TORRADO CASADIEGOS				2. Identificación C.C. No. 88.147.752			
3. Regional BOLIVAR				4. Dependencia DESPACHO DIRECCIÓN			
5. Cargo DIRECTOR REGIONAL GRADO 07				6. Especialidad		7. Sueldo \$ 4.999.656,00	
CLASE DE NOVEDAD							
8. Nombramiento Ordinario <input checked="" type="checkbox"/>		9. Nombramiento Provisional <input type="checkbox"/>		10. Nombramiento Supernumerario <input type="checkbox"/>		11. Nombramiento Período de Prueba <input type="checkbox"/>	
12. Ascenso <input type="checkbox"/>		13. Incorporación <input type="checkbox"/>		14. Encargo <input type="checkbox"/>		15. Traslado <input type="checkbox"/>	
						16. Bonificación por Traslado \$ <input type="checkbox"/>	
18. Licencia Ordinaria				19. Aceptación de renuncia			
Fecha de Iniciación		Fecha de Terminación		Total		20. Declaración de insubsistencia del Nombramiento	
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Días	
21. Vacaciones							
Para disfrutar				Por el período comprendido			
Del		Al		Entre el		y el	
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes
NUEVA SITUACION							
22. Cargo				23. Especialidad		24. Sueldo	
25. Regional				26. Dependencia			

ARTICULO SEGUNDO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los,

2 SEP 2010

DARÍO MONTAÑA MEJÍA
Director General

221

JAIME GÓMEZ GUAIDIA.

Calle 12 C No. 7 – 33, oficina 605. Tel. Cels. 311 5107197 - 310 6773691.

E MAIL: Jaituz15@gmail.com - Jailuz_4@hotmail.com

BOGOTÁ, D. C..

SEÑOR (A)

JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA,
BOLÍVAR.

Doctora

LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST

E. S. D.



REF.: Proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de ANDRÉS VICENTE MÁRQUEZ VILLA contra SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA.

Proceso No. 13001333301220170012700.

Señor (a) Juez,

En ejercicio del poder judicial a mí conferido por el señor ISIDRO RAFAEL MARTÍNEZ HERRERA, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.303.722, en mi condición de Gerente y en calidad de representante legal del FONDO DE EMPLEADOS DEL SENA Y SERVIDORES PÚBLICOS - FES, persona jurídica de derecho privado sin ánimo de lucro, legalmente constituida, con domicilio en esta ciudad, identificada con Nit. No. 860014540-7, con matrícula mercantil número 00533294 de la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, D. C, JAIME GÓMEZ GUAIDIA, abogado en ejercicio, identificado tal y como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito concurro a su Despacho con el fin de proceder a dar contestación a la demanda instaurada en el asunto de la referencia por ANDRÉS VICENTE MÁRQUEZ VILLA, lo que realizo en los siguientes términos:

DESIGNACIÓN DE LAS PARTES:

Por parte alguna se encuentra relacionado el FONDO DE EMPLEADOS DEL SENA Y SERVIDORES PÚBLICOS - FES, **por consiguiente extraña, QUE SE LE CITE COMO DEMANDADO EN EL ASUNTO DE LA REFERENCIA, dándose desde ya la falta de la legitimación en la causa por pasiva.**

TERCEROS INTERVINIENTES:

Si bien se hace referencia al FONDO DE EMPLEADOS DEL SENA Y SERVIDORES PÚBLICOS - FES, **COMO ENTIDAD QUE pretende derechos objeto de esta acción, en su calidad de acreedor, toda vez que el señor WILMAR MÁRQUEZ AYCARDI, adquirió una obligación crediticia en el FONDO DE EMPLEADOS DEL SENA Y SERVIDORES PÚBLICOS - FES, la acción que se da en tal caso, es de carácter CIVIL, y en consecuencia, no existe competencia de parte de la JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, para dilucidar dichos hechos, pretensiones y derechos, sino que ello corresponde a la JURISDICCIÓN CIVIL, igualmente carece de competencia, para tomar alguna decisión sobre lo enunciado. Por consiguiente, EL FONDO DE EMPLEADOS DEL SENA Y SERVIDORES PÚBLICOS - FES SE OPONE A LA VINCULACIÓN EN EL ASUNTO DE LA REFERENCIA COMO TERCERO INTERVINIENTE.**

A LOS HECHOS:

Exposición detallada y precisa sobre los hechos de la demanda

JAIIME GÓMEZ GUAIDIA.

Calle 12 C No. 7 – 33, oficina 605. Tel. Cels. 311 5107197 - 310 6773691.

E MAIL: Jaiñuz15@gmail.com - Jailuz_4@hotmail.com

BOGOTÁ, D. C..

AL PRIMERO.- AL FONDO DE EMPLEADOS DEL SENA Y SERVIDORES PÚBLICOS – **FES** no le consta, por constituir EL MISMO UN HECHO DE TERCEROS, EN EL CUAL NO TIENE ACTUACIÓN O INJERENCIA ALGUNA.

AL SEGUNDO.- AL FONDO DE EMPLEADOS DEL SENA Y SERVIDORES PÚBLICOS – **FES** no le consta, por constituir EL MISMO UN HECHO DE TERCEROS, EN EL CUAL NO TIENE ACTUACIÓN O INJERENCIA ALGUNA.

AL TERCERO.- ES CIERTO.

AL CUARTO.- AL FONDO DE EMPLEADOS DEL SENA Y SERVIDORES PÚBLICOS – **FES** no le consta, por constituir EL MISMO UN HECHO DE TERCEROS, EN EL CUAL NO TIENE ACTUACIÓN O INJERENCIA ALGUNA.

AL QUINTO.- AL FONDO DE EMPLEADOS DEL SENA Y SERVIDORES PÚBLICOS – **FES** no le consta, por constituir EL MISMO UN HECHO DE TERCEROS, EN EL CUAL NO TIENE ACTUACIÓN O INJERENCIA ALGUNA.

AL SEXTO.- A lo que se pruebe. AL FONDO DE EMPLEADOS DEL SENA Y SERVIDORES PÚBLICOS – **FES** no le consta, por constituir EL MISMO UN HECHO DE TERCEROS, EN EL CUAL NO TIENE ACTUACIÓN O INJERENCIA ALGUNA.

AL SÉPTIMO.- AL FONDO DE EMPLEADOS DEL SENA Y SERVIDORES PÚBLICOS – **FES** no le consta, por constituir EL MISMO UN HECHO DE TERCEROS, EN EL CUAL NO TIENE ACTUACIÓN O INJERENCIA ALGUNA.

AL OCTAVO.- NO LES CONSTA, que se pruebe, pues es la primera novedad o información al respecto. AL FONDO DE EMPLEADOS DEL SENA Y SERVIDORES PÚBLICOS – **FES** no le consta, por constituir EL MISMO UN HECHO DE TERCEROS, EN EL CUAL NO TIENE ACTUACIÓN O INJERENCIA ALGUNA.

AL NOVENO.- AL FONDO DE EMPLEADOS DEL SENA Y SERVIDORES PÚBLICOS – **FES** no le consta, por constituir EL MISMO UN HECHO DE TERCEROS, EN EL CUAL NO TIENE ACTUACIÓN O INJERENCIA ALGUNA.

AL DÉCIMO.- AL FONDO DE EMPLEADOS DEL SENA Y SERVIDORES PÚBLICOS – **FES** no le consta, por constituir EL MISMO UN HECHO DE TERCEROS, EN EL CUAL NO TIENE ACTUACIÓN O INJERENCIA ALGUNA.

AL DÉCIMO PRIMERO.- AL FONDO DE EMPLEADOS DEL SENA Y SERVIDORES PÚBLICOS – **FES** no le consta, por constituir EL MISMO UN HECHO DE TERCEROS, EN EL CUAL NO TIENE ACTUACIÓN O INJERENCIA ALGUNA.

A LAS PRETENSIONES:

ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA EN EL ASUNTO DE LA REFERENCIA y me allano en aquellas, que no afecten los derechos e intereses del FONDO DE EMPLEADOS DEL SENA Y SERVIDORES PÚBLICOS – **FES**, siempre y cuando esté dentro ámbito de los derechos e intereses del mismo, lo cual no ocurre en este caso, por cuanto, las mismas son por y en ocasión de relaciones entre EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA y el padre del demandante en este

JAIME GÓMEZ GUAIDIA.

Calle 12 C No. 7 – 33, oficina 605. Tel. Cels. 311 5107197 - 310 6773691.

E MAIL: Jailuz15@gmail.com - Jailuz_4@hotmail.com

BOGOTÁ, D. C..

caso, y porque las mismas carecen de todo fundamento fáctico y jurídico en contra del FONDO DE EMPLEADOS DEL SENA Y SERVIDORES PÚBLICOS – FES.

EN CUANTO A LA PRIMERA.- No afecta los derechos e intereses del FONDO DE EMPLEADOS DEL SENA Y SERVIDORES PÚBLICOS – FES, por consiguiente, mal puede oponerse o allanarse a algo exógeno a su naturaleza, derechos y obligaciones.

A LA SEGUNDA.- No afecta los derechos e intereses del FONDO DE EMPLEADOS DEL SENA Y SERVIDORES PÚBLICOS – FES, por consiguiente, mal puede oponerse o allanarse a algo exógeno a su naturaleza, derechos y obligaciones.

A LA TERCERA.- No afecta los derechos e intereses del FONDO DE EMPLEADOS DEL SENA Y SERVIDORES PÚBLICOS – FES, por consiguiente, mal puede oponerse o allanarse a algo exógeno a su naturaleza, derechos y obligaciones.

A LA CUARTA.- No afecta los derechos e intereses del FONDO DE EMPLEADOS DEL SENA Y SERVIDORES PÚBLICOS – FES, por consiguiente, mal puede oponerse o allanarse a algo exógeno a su naturaleza, derechos y obligaciones.

EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO:

Para que en la sentencia de excepciones de fondo o mérito se decidan, solicito a su Despacho se declaren probadas todas aquellas que se lleguen a probar en el curso del proceso conforme a los términos del art. 306 del C. De P. C., además de las que procedo a formular a continuación para que se declaren probadas por su Despacho en este asunto:

PRIMERA.- FALTA DE CAUSA E INTERÉS LEGÍTIMO PARA DEMANDAR O LLAMARLO COMO TERCERO por parte DEL DEMANDANTE ANDRÉS VICENTE MÁRQUEZ VILLA al FONDO DE EMPLEADOS DEL SENA Y SERVIDORES PÚBLICOS – FES.

La relación que existe, o ha existido entre el difunto WILMAR MÁRQUEZ AYCARDI, sus herederos y el FONDO DE EMPLEADOS DEL SENA Y SERVIDORES PÚBLICOS – FES, es **eminente CIVIL**, el FONDO DE EMPLEADOS DEL SENA Y SERVIDORES PÚBLICOS – FES **no tiene interés a cual y en qué porcentaje se le reconocen los derechos de prestaciones sociales del difunto, pues, lo cierto, es que la totalidad de los intervinientes en la masa sucesoral, bien por gananciales o herencia deben cubrir las obligaciones contraídas por el causante, como lo indica la ley, Y EN ELLO NO TIENE INJERENCIA, ni puede tomar decisión alguna la JURISDICCIÓN ESPECIAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

SEGUNDA.- FALTA DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA O INTERVINIENTE DEL FONDO DE EMPLEADOS DEL SENA Y SERVIDORES PÚBLICOS – FES EN EL ASUNTO DE LA REFERENCIA.

Lo anterior se desprende de lo preceptuado en:

ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

JAIIME GÓMEZ GUAIDIA.

Calle 12 C No. 7 – 33, oficina 605. Tel. Cels. 311 5107197 - 310 6773691.

E MAIL: Jailuz15@gmail.com - Jailuz_4@hotmail.com

BOGOTÁ, D. C..

Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.

ARTÍCULO 37. DEBER DE COMUNICAR LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS A TERCEROS. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.

La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados. De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente.

ARTÍCULO 38. INTERVENCIÓN DE TERCEROS. Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:

1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.
2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.
3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general.

PARÁGRAFO. La petición deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 16 y en ella se indicará cuál es el interés de participar en la actuación y se allegarán o solicitarán las pruebas que el interesado pretenda hacer valer. La autoridad que la tramita la resolverá de plano y contra esta decisión no procederá recurso alguno.

ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

JAIIME GÓMEZ GUAIDIA.

Calle 12 C No. 7 – 33, oficina 605. Tel. Cels. 311 5107197 - 310 6773691.

E MAIL: Jailuz15@gmail.com - Jailuz_4@hotmail.com

BOGOTÁ, D. C..

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

TERCERA.- GENÉRICA.

Como lo indique anteriormente, las demás que se lleguen a probar en el curso del proceso, en términos del art. 282 DE LA LEY 1564 de 2.012.

RAZONES DE LA DEFENSA.

En el presente caso se tiene que partir del hecho cierto e irrefutable de que existe unas obligaciones del causante para con el FONDO DE EMPLEADOS DEL SENA Y SERVIDORES PÚBLICOS – FES, **que tiene carácter civil o comercial Y QUE PUEDEN SER RECONOCIDAS O DESCONOCIDAS POR JUECES en materia civil, comercial o de familia, más no un JUEZ de lo contencioso administrativo, por simple mandato de la ley, si acudimos a los artículos: “ARTÍCULO 37. DEBER DE COMUNICAR LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS A TERCEROS.** Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.

La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados. De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente.

ARTÍCULO 38. INTERVENCIÓN DE TERCEROS. Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:

1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.
2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.
3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general.

PARÁGRAFO. La petición deberá reunir los requisitos previstos en el artículo **16** y en ella se indicará cuál es el interés de participar en la actuación y se allegarán o

JAIME GÓMEZ GUAIDIA.

Calle 12 C No. 7 – 33, oficina 605. Tel. Cels. 311 5107197 - 310 6773691.

E MAIL: Jailuz15@gmail.com - Jailuz_4@hotmail.com

BOGOTÁ, D. C..

solicitarán las pruebas que el interesado pretenda hacer valer. La autoridad que la tramita la resolverá de plano y contra esta decisión no procederá recurso alguno.”

Pues como se observa, no pueden resultar afectados los derechos y la situación jurídica existente entre: ANDRÉS VICENTE MÁRQUEZ VILLA como herederos en la proporción que le corresponda, y que debe reconocer un Juez de familia o Civil, según sea el caso, con las consecuencias, que significa ser heredero del difunto WILMAR MÁRQUEZ AYCARDI y el FONDO DE EMPLEADOS DEL SENA Y SERVIDORES PÚBLICOS – FES, con aceptación de la herencia con beneficio de inventario o no.

El FONDO DE EMPLEADOS DEL SENA Y SERVIDORES PÚBLICOS – FES lo único que espera, es que las sociedades conyugales o patrimoniales de hecho, si las hay, así como la herencia se liquide, y se proceda a resolverse la situación con cada uno de ellos de acuerdo a derecho. Hasta ahora no se le ha citado ante Juzgado de Familia o Civil.

Con la inmersión del FONDO DE EMPLEADOS DEL SENA Y SERVIDORES PÚBLICOS – FES en este asunto, solamente se le está ocasionando un perjuicio, que no tiene razón de ser.

PRUEBAS:

Solicito se tenga y decreten como pruebas, las siguientes:

1. - Se tenga como prueba la demanda y sus anexos, los cuales constituyen confesión conforme a los términos de ley, así como las demás diligencias y actuaciones obrantes en autos.
2. Allego Certificado de existencia y representación y poder debidamente conferido.

DERECHO:

Solicito se tengan como normas aplicables entre otras, las siguientes: arts. 37, 38, 138 y ss. Del Código de lo Contencioso Administrativo, con normas que modifican, adicionan o complementan, y demás normas análogas y concordantes.

NOTIFICACIONES:

LA PARTE DEMANDANTE Y SU APODERADO EN LAS DIRECCIONES INDICADAS EN LA DEMANDA.

Mi poderdante en la Carrera 16 No. 39 - A - 53 de Bogotá, D. C. o en la Secretaría de su Despacho.

El suscrito puede ser notificado en la Secretaria de su Despacho y en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 12 C No. 7 – 33, oficina 605 de BOGOTÁ, D. C..

Respetuosamente, Señor (a) Juez,

JAIME GÓMEZ GUAIDIA.

C. c. No. 9.522.348 de Sogamoso.

T. P. No. 38.225 del C. S. De la J..

227

JAIME GÓMEZ GUAIDIA.

Calle 12 C No. 7 - 33, oficina 605. Tel. Cels. 311 5107197 - 310 6773691.

E MAIL: Jailuz15@gmail.com - Jailuz_4@hotmail.com

BOGOTÁ, D. C..

SEÑOR (A)

**JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA,
BOLÍVAR.**

Doctora

LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST

E. S. D.

REF. : Proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de ANDRÉS VICENTE MÁRQUEZ VILLA contra SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA.

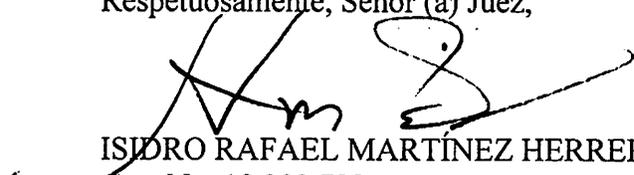
Proceso No. 13001333301220170012700.

Señor (a) Juez,

ISIDRO RAFAEL MARTÍNEZ HERRERA, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.303.722, en mi condición de Gerente y en calidad de representante legal del FONDO DE EMPLEADOS DEL SENA Y SERVIDORES PÚBLICOS - FES, persona jurídica de derecho privado sin ánimo de lucro, legalmente constituida, con domicilio en esta ciudad, identificada con Nit. No. 860014540-7, con matrícula mercantil número 00533294 de la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, D. C, por medio del presente escrito concuro a su Despacho con el fin de conferir poder especial, amplio y suficiente al abogado, JAIME GÓMEZ GUAIDIA, abogado en ejercicio, identificado tal y como aparece al pie de su firma, para que actúe en el asunto de la referencia como apoderado del tercero citado FONDO DE EMPLEADOS DEL SENA Y SERVIDORES PÚBLICOS - FES, conforme a los términos.

El apoderado queda facultado en términos del Art. 74 y 77 de la ley 1564 de 2.012, especialmente las de recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, y en general todas aquellas necesarias para la legítima defensa de los derechos e intereses en este asunto, del FONDO DE EMPLEADOS DEL SENA Y SERVIDORES PÚBLICOS - FES.

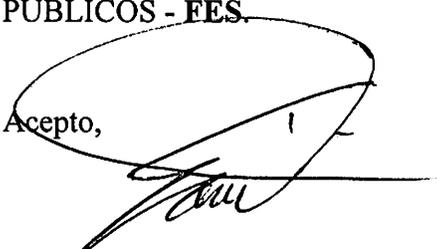
Respetuosamente, Señor (a) Juez,


ISIDRO RAFAEL MARTÍNEZ HERRERA.

C. c. No. 19.303.722.

Representante Legal FONDO DE EMPLEADOS DEL SENA Y SERVIDORES PÚBLICOS - FES.

Acepto,


JAIME GÓMEZ GUAIDIA.

C. c. No. 9.522.348 de Sogamoso.

T. P. No. 38.225 del C. S. de la J.

NOTARIA 29

INSTRUMENTOS DE NOTARÍA S.A.S.

Carrera 13 No. 33 42. PBX: 7462929

PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

LUIS ALCIBIADES LOPEZ BARRERO

NOTARIO 29 (E) DE BOGOTA D.C.



Que: MARTINEZ HERRERA ISIDRO RAFAEL quien se identificó con C.C. número. 19303722 y T.P. C.S.J, declaró: Que reconoce como suya la FIRMA y HUELLA impresa en el presente documento y declara como cierto su CONTENIDO. Por lo tanto en señal de asentimiento procede a firmar esta diligencia e imprime su huella dactilar al lado de este sello

NOTARIA 29

5/02/2018

Func.o: JULIO



228



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A18008844BC745

9 DE ENERO DE 2018 HORA 15:29:36

AA18008844

PAGINA: 1 de 4

TENER SU INFORMACION ACTUALIZADA PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

ENTIDAD DE ECONOMIA SOLIDARIA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE LA ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO : FONDO DE EMPLEADOS DEL SENA Y SERVIDORES PUBLICOS
SIGLA : FES

INSCRIPCION NO: S0001419 DEL 30 DE ENERO DE 1997
N.I.T. : 860014540-7
TIPO ENTIDAD : FONDOS DE EMPLEADOS
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR LOS ARTICULOS 43 Y 144 DEL DECRETO NUMERO 2150 DE 1995

CERTIFICA:

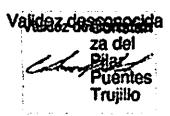
RENOVACION DE LA INSCRIPCION : 28 DE MARZO DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2017
ACTIVO TOTAL : 9,727,197,754
PATRIMONIO : 5,297.21

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 16 No. 39 A 53
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : gerencial@fondofes.com.co
DIRECCION COMERCIAL : CRA 16 No. 39 A 53
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : gerenciafes@fondofes.com.co
FAX : 2128913

CERTIFICA:

QUE POR CERTIFICACION DEL 24 DE ENERO DE 1997 , OTORGADO(A) EN DANCOOP , INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 28 DE ENERO DE



1997 BAJO EL NUMERO: 00001520 DEL LIBRO I DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE INSCRITA LA ENTIDAD DENOMINADA: FONDO DE EMPLEADOS DE SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SIGLA FES

CERTIFICA :

QUE POR ACTA NO. 0000038 DEL 31 DE MARZO DE 2000 , OTORGADO(A) EN ASAMBLEA DE ASOCIADOS , INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 7 DE JULIO DE 2000 BAJO EL NUMERO: 00032272 DEL LIBRO I DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, LA ENTIDAD CAMBIO SU NOMBRE DE : FONDO DE EMPLEADOS DE SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SIGLA FES POR EL DE : FONDO DE EMPLEADOS DEL SENA Y DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO SE IDENTIFICA CON LA SIGLA FES EN TOMA DE POSESION

CERTIFICA:

QUE DICHA ENTIDAD OBTUVO SU PERSONERIA JURIDICA NUMERO : 3241 EL 13 DE OCTUBRE DE 1959, OTORGADA POR: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

CERTIFICA:

QUE POR ACTA DE LA ASAMBLEA DE DELEGADOS DEL 26 DE MARZO DE 2010, INSCRITA EL 15 DE JUNIO DE 2010 BAJO EL NÚMERO 174492 DEL LIBRO I DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, LA ENTIDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: FONDO DE EMPLEADOS DEL SENA Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO SE IDENTIFICA CON LA SIGLA FES, POR EL DE; FONDO DE EMPLEADOS DEL SENA FES

CERTIFICA:

ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCION DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL: SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0000038	2000/03/31	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	2000/07/07	00032272
2004/03/26	ASAMBLEA DE DELEGADOS	2004/05/25	00072718	
2010/03/26	ASAMBLEA DE DELEGADOS	2010/06/15	00174492	
49	2011/03/26	ASAMBLEA DE DELEGADOS	2011/07/07	00194099
50	2012/03/10	ASAMBLEA GENERAL	2012/05/02	00003462
51	2012/09/08	ASAMBLEA GENERAL	2012/11/14	00008476
53	2014/03/28	ASAMBLEA GENERAL	2014/05/23	00016861
54	2015/03/27	ASAMBLEA DE DELEGADOS	2015/07/21	00022619
55	2015/07/24	ASAMBLEA GENERAL	2015/08/31	00023071
57	2016/05/21	ASAMBLEA DE DELEGADOS	2016/09/02	00027448

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA ENTIDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO SOCIAL DEL FONDO ES EL DE FOMENTAR EL AHORRO DE SUS ASOCIADOS CON MIRAS A GENERAR RECURSOS DESTINADOS A PROCURAR DAR SOLUCIÓN A LAS NECESIDADES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DE SUS AFILIADOS; PRESTARLES SERVICIOS A TRAVÉS DE LA AYUDA MUTUA, FOMENTAR LA SOLIDARIDAD Y LOS LAZOS DE COMPAÑERISMO ENTRE LOS ASOCIADOS; ASÍ COMO EL FOMENTO Y EMPRENDIMIENTO EMPRESARIAL A TRAVÉS DE ACOMPAÑAMIENTO Y FINANCIAMIENTO DE LOS PROYECTOS QUE ELABOREN Y DESARROLLEN LOS ASOCIADOS. ACTIVIDADES Y SERVICIOS. PARA EL LOGRO DE SU OBJETO SOCIAL EL FES PODRÁ DESARROLLAR LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES Y SERVICIOS: 1. RECIBIR DE SUS ASOCIADOS DEPÓSITOS DE AHORRO A LA VISTA, A TÉRMINO Y EN LAS DIFERENTES FORMAS CONTRACTUALES QUE SE ESTABLEZCAN EN EL PRESENTE ESTATUTO O EN LOS REGLAMENTOS RESPECTIVOS, PERMITIDOS POR LAS DISPOSICIONES LEGALES. 2. OTORGAR CRÉDITOS A SUS ASOCIADOS EN LAS DIFERENTES MODALIDADES, CONFORME LO ESTABLEZCAN LOS REGLAMENTOS Y LAS DEMÁS ACTIVIDADES QUE A FUTURO DETERMINE LA LEY, LAS CUALES SERÁN



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A18008844BC745

9 DE ENERO DE 2018 HORA 15:29:36

AA18008844

PAGINA: 2 de 4

* * * * *

DEBIDAMENTE REGLAMENTADAS POR LA JUNTA DIRECTIVA, SIGUIENDO LOS LINEAMIENTOS DE LA ASAMBLEA GENERAL. 3. SUMINISTRAR, EN LAS MEJORES CONDICIONES, LOS BIENES NECESARIOS PARA CONSUMO PERSONAL Y FAMILIAR DE LOS ASOCIADOS. 4. ORGANIZAR PROGRAMAS DE BIENESTAR SOCIAL, SALUD, RECREACIÓN Y BIENESTAR EN GENERAL, PARA SUS ASOCIADOS Y FAMILIARES MEDIANTE CONVENIOS O CELEBRACIÓN DE CONTRATOS CON PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS DE DERECHO PÚBLICO O PRIVADO QUE PRESTEN ESTOS SERVICIOS DE CONFORMIDAD CON LA LEY. 5. ORGANIZAR MEDIANTE CONVENIOS ACTIVIDADES DE EDUCACIÓN GENERAL Y COOPERATIVA, DENTRO DE LOS MARCOS FIJADOS POR LA LEY. 6. CELEBRAR CON EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA Y DEMÁS ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS, TODO TIPO DE CONVENIO O RELACIÓN CONTRACTUAL TENDIENTE A OPTIMIZAR LOS BENEFICIOS Y ACTIVIDADES PREVISTAS EN EL OBJETO SOCIAL. 7. EJECUTAR LAS DEMÁS ACTIVIDADES ECONÓMICAS, DE PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS ASÍ COMO LAS SOCIALES Y CULTURALES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS DE LAS ANTERIORES Y DESTINADAS A CUMPLIR LOS OBJETIVOS GENERALES DEL FES. 8. EFECTUAR CON INSTITUCIONES FINANCIERAS LEGALMENTE ESTABLECIDAS TODAS LAS OPERACIONES DE CRÉDITO Y FINANCIAMIENTO AUTORIZADAS POR LA LEY. 9. RECONOCER Y PAGAR INTERESES SOBRE LOS AHORROS DE LOS ASOCIADOS, DE ACUERDO CON LA POLÍTICA QUE ESTABLEZCA LA JUNTA DIRECTIVA DEL FES Y LA LEY. 10. PROMOVER PROGRAMAS DE CRÉDITO PARA LA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA. 11. PROMOVER Y DESARROLLAR PROYECTOS DE CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES. 12. DESARROLLAR LAS DEMÁS ACTIVIDADES ECONÓMICAS, SOCIALES, EDUCATIVAS, CULTURALES CONEXAS O COMPLEMENTARIAS CON EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

6492 (ACTIVIDADES FINANCIERAS DE FONDOS DE EMPLEADOS Y OTRAS FORMAS ASOCIATIVAS DEL SECTOR SOLIDARIO)

CERTIFICA:

PATRIMONIO: 5,297.21

CERTIFICA:

** ORGANOS DE ADMINISTRACION **

QUE POR ACTA NO. 56 DE ASAMBLEA DE DELEGADOS DEL 30 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 15 DE JUNIO DE 2016 BAJO EL NUMERO 00026544 DEL LIBRO III DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA
AMAYA TORRES GABIS DE JESUS C.C. 00000006763555

QUE POR ACTA NO. 013 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2016, INSCRITA EL 23 DE OCTUBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 00031830 DEL LIBRO III DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA

SIN DESIGNACION

QUE POR ACTA NO. 56 DE ASAMBLEA DE DELEGADOS DEL 30 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 15 DE JUNIO DE 2016 BAJO EL NUMERO 00026544 DEL LIBRO III DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA NAAR PICO DIEGO RAMON	C.C. 000000006588389
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA ZABALA OSPINA WILLIAM FERNANDO	C.C. 000000019331878
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA GUTIERREZ DE LA HOZ MARCELINO	C.C. 000000017071960
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA JALK GUERRERO JOSE ISAAC	C.C. 000000008664865
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA ACUÑA LOPEZ OMAR DE JESUS	C.C. 000000012561964
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA DAVILA HERNANDEZ FERNANDO ANTONIO	C.C. 000000092496296
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA CASTELLAR MARTINEZ JAIME ALFONSO	C.C. 000000012528907
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA DIAZ DIAZ JAIME HERNAN	C.C. 000000019200933

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: GERENTE. EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DEL FES, EJECUTOR DE LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA Y DE LA JUNTA DIRECTIVA Y SUPERIOR DE TODOS LOS FUNCIONARIOS. EN SUS AUSENCIAS TEMPORALES O DEFINITIVAS, EL REPRESENTANTE LEGAL SERÁ REEMPLAZADO POR EL(LOS) SUPLENTE(S) DESIGNADO(S) POR LA JUNTA DIRECTIVA, QUIEN(ES) DEBERÁ(N) CUMPLIR CON TODOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA EL CARGO DE GERENTE Y ASUMIRÁN LA CONDICIÓN DE GERENTE ENCARGADO.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 007 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 14 DE JULIO DE 2017, INSCRITA EL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 00031505 DEL LIBRO III DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE MARTINEZ HERRERA ISIDRO RAFAEL	C.C. 000000019303722

QUE POR ACTA NO. 008 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 25 DE AGOSTO DE 2017, INSCRITA EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 00031993 DEL LIBRO III DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE GUTIERREZ DE LA HOZ MARCELINO	C.C. 000000017071960

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: FUNCIONES DEL GERENTE. SON FUNCIONES DEL GERENTE: 1. EJECUTAR LAS DECISIONES, ACUERDOS Y ORIENTACIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DE LA JUNTA DIRECTIVA, ASÍ COMO SUPERVISAR EL FUNCIONAMIENTO DEL FES LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS, EL DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS Y CONTROLAR LA DEBIDA Y OPORTUNA EJECUCIÓN DE LAS OPERACIONES Y SU CONTABILIZACIÓN. 2. PROPONER LAS POLÍTICAS ADMINISTRATIVAS, LOS PLANES DE DESARROLLO DEL FES, Y PREPARAR LOS PROYECTOS Y PRESUPUESTOS QUE SERÁN SOMETIDOS A CONSIDERACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA. 3. DIRIGIR LAS RELACIONES PÚBLICAS DEL FES. 4. PROCURAR QUE LOS ASOCIADOS RECIBAN INFORMACIÓN OPORTUNA SOBRE LOS SERVICIOS Y DEMÁS ASUNTOS DE INTERÉS Y MANTENER PERMANENTE COMUNICACIÓN CON ELLOS. 5. CELEBRAR CONTRATOS Y TODO TIPO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A18008844BC745

9 DE ENERO DE 2018 HORA 15:29:36

AA18008844

PAGINA: 3 de 4

* * * * *

DE NEGOCIOS DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE LAS ACTIVIDADES DEL FES Y EN LA CUANTÍA HASTA DE CIEN (100) S.M.M.L.V. LAS ATRIBUCIONES PERMANENTES ESTABLECIDAS POR LA JUNTA DIRECTIVA. 6. 6. CELEBRAR PREVIA AUTORIZACIÓN EXPRESA DE LA JUNTA DIRECTIVA, LOS CONTRATOS RELACIONADOS CON LA ADQUISICIÓN, VENTA Y CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS REALES SOBRE INMUEBLES O ESPECÍFICAS SOBRE OTROS BIENES. 7. ORDENAR LOS GASTOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO Y LAS FACULTADES ESPECIALES QUE PARA EL EFECTO LE OTORGUEN LA JUNTA DIRECTIVA. 8. EJERCER POR SÍ MISMO O MEDIANTE APODERADO ESPECIAL LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL DEL FES. 9. CONTRATAR A LOS TRABAJADORES PARA LOS DIVERSOS CARGOS DE CONFORMIDAD CON LA PLANTA DE PERSONAL Y TERMINAR LOS RESPECTIVOS CONTRATOS, CUANDO FUERE EL CASO, DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN LABORAL. 10. EJECUTAR LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS QUE LE CORRESPONDA APLICAR COMO MÁXIMO DIRECTOR EJECUTIVO Y LAS QUE EXPRESAMENTE LE DETERMINEN LOS REGLAMENTOS. 11. RENDIR INFORMES PERIÓDICAMENTE, POR ESCRITO, A LA JUNTA DIRECTIVA, RELATIVOS AL FUNCIONAMIENTO DEL FES. 12. ORGANIZAR, DIRIGIR Y CONTROLAR LA CONTABILIDAD Y REGISTRAR LOS LIBROS OFICIALES QUE DETERMINEN LA LEY O EL ESTATUTO. 13. ELABORAR Y CERTIFICAR LOS ESTADOS FINANCIEROS, CON LAS CORRESPONDIENTES NOTAS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LAS NORMATIVIDAD VIGENTE. 14. ELABORAR Y PRESENTAR OPORTUNA Y CORRECTAMENTE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y DEMÁS INFORMES A QUE ESTÉ OBLIGADO EL FES ANTE LAS AUTORIDADES. 15. ELABORAR Y PRESENTAR LOS INFORMES QUE LE SEAN SOLICITADOS POR LA JUNTA DIRECTIVA Y DEMÁS AUTORIDADES QUE EJERZAN VIGILANCIA Y CONTROL DEL FES. 16. MANTENER INFORMADA A LA JUNTA DIRECTIVA Y A LOS ASOCIADOS SOBRE SU GESTIÓN. 17. ACATAR Y DESARROLLAR LAS ORDENES O INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTA DIRECTAMENTE LA JUNTA DIRECTIVA O A TRAVÉS DE SU PRESIDENTE. 18. ELABORAR EL INFORME ANUAL SOBRE LA GESTIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN Y LOS RESULTADOS FINANCIEROS PARA SER PRESENTADO A LA ASAMBLEA GENERAL CONJUNTA O SEPARADAMENTE CON LA JUNTA DIRECTIVA. 19. LAS DEMÁS QUE LE ASIGNE LA JUNTA DIRECTIVA Y ESTIPULEN LOS REGLAMENTOS. PARÁGRAFO: LAS FUNCIONES DEL GERENTE QUE HACEN RELACIÓN A LA EJECUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL FES LAS DESEMPEÑARÁ ÉSTE POR SÍ O MEDIANTE DELEGACIÓN EN LOS FUNCIONARIOS Y DEMÁS EMPLEADOS DE LA ENTIDAD.

CERTIFICA:

** REVISORIA FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 57 DE ASAMBLEA DE DELEGADOS DEL 21 DE MAYO DE 2016, INSCRITA EL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 00027449 DEL LIBRO III DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA
HM & ASOCIADOS LTDA

IDENTIFICACION

N.I.T. 000008300663626

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE REVISOR FISCAL DEL 2 DE

AGOSTO DE 2016, INSCRITA EL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 00027450 DEL LIBRO III DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL ZAMBRANO CORREA MARIA MERCEDES	C.C. 000000066839616
REVISOR FISCAL SUPLENTE APONTE DAVILA DIANA YARITH	C.C. 000000052784728

CERTIFICA:

QUE EN ESTA CAMARA DE COMERCIO NO APARECEN INSCRIPCIONES POSTERIORES DE DOCUMENTOS REFERENTES A REFORMA, DISOLUCION LIQUIDACION O NOMBRAMIENTOS DE REPRESENTANTES LEGALES DE LA MENCIONADA ENTIDAD.

CERTIFICA:

EL REGISTRO ANTE LAS CAMARAS DE COMERCIO NO CONSTITUYE APROBACION DE ESTATUTOS. (DECRETO 2150 DE 1995 Y DECRETO 427 DE 1996).

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMAS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS.

TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONSTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTA)

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *

* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **

ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA,
VALOR : \$ 5,500

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A18008844BC745

9 DE ENERO DE 2018 HORA 15:29:36

AA18008844 PAGINA: 4 de 4

* * * * *

CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Handwritten signature: Constantino P. A. S.